



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 85 2020-GGR/GRA

Trujillo, 17 JUL. 2020

VISTO:

El Informe Técnico N°012-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de fecha 24 de junio del 2020 emitido por el administrador de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, y el Informe N° 005 -2020-GRLL-GGR-GRA/SGLYSG-DNCL de fecha 14 de julio del 2020 en el que contiene la documentación sustentatoria respecto a obligaciones contraídas y comprometidas en el ejercicio fiscal 2020, para su reconocimiento de pago a favor de la Empresa Hotelera Real SAC con RUC 20602842968, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N°012-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR SIGGEDO N°5777085 del 24 de junio del 2020 el administrador de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, concluye que dicha Gerencia a dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para 21 personas, procedentes de la ciudad de Lima, que cumplieron cuarentena en el Hotel Pizarro de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, a fin de continuar su trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 005 -2020-GRLL-GGR-GRA/SGLYSG-DNCL SIGGEDO N° 5784529 en el que se concluye que valor estimado para la contratación del servicio de alojamiento y alimentación de veintiún (21) personas por catorce (14) días, que cumplieron cuarentena de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 043-2020, es de S/.29,400.00 (Veintinueve Nueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), monto que no supera las ocho (08) UIT y que correspondería realizar la contratación a través del procedimiento de contratación menores a ocho (08) UIT; por lo que se sugiere reconocer en el presente Ejercicio Presupuestal 2020, el pago a favor de la Empresa Hotelera Real SAC con RUC 20602842968 – con nombre comercial Hotel Pizarro.

Que, mediante Informe N°20-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales concluye que la liquidación del Hotel Pizarro con razón social Empresa Hotelera Real SAC, asciende a S/.29,400.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al alojamiento y alimentación de 21 personas procedentes de la ciudad de Lima.;

Que, la liquidación por parte del Hotel Pizarro corresponde a un monto que asciende a S/.29,400.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), el mismo que se detalla a continuación:

PROCEDENCIA	BENEFICIARIOS	PRECIO POR DIA	TOTAL POR DIA	N°DE DIAS	TOTAL ALOJAMIENTO
Lima	21	S/.100.00	S/.2,100.00	14	S./29,400.00

Que, mediante certificación de crédito presupuestario N°000942 con SIAF N°0000001067 se otorga la disponibilidad presupuestal de S/.29,400.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) para el servicio de alojamiento y alimentación de veintiún (21) procedentes de Lima, en el marco del DECRETO DE URGENCIA N° 043-2020.



Respecto de la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual.

Que, en concordancia con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del D.L. N°1440 "...La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario ..."

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de Contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...)nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido — aún sin contrato válido — un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles". En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa

Que, en el marco de las Contrataciones del Estado se verifica el enriquecimiento sin causa cuando concurren las siguientes condiciones: (i) la Entidad se haya enriquecido (beneficiado) y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 043-2020, se ha dispuesto que las contrataciones de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica, Contratación Directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018- EF, normativa que regula la contratación directa con un determinado proveedor ante una situación de emergencia, asimismo; dicta medidas extraordinarias con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, en el artículo 2. Alojamiento temporal en cuarentena a cargo de los Gobiernos Regionales en el numeral 2.2 dispone procedimientos que deben cumplirse para poder realizar el alojamiento temporal a cargo de los Gobierno Regionales.

Que, según se puede evidenciar la existencia de las prestaciones ejecutadas por el proveedor, lo que evidenciaría un beneficio de la entidad a expensas del proveedor por la prestación de los servicios ejecutados por éste. En tal razón, en



aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, se hace conveniente reconocer y cancelar las obligaciones de pago contraídas con el proveedor que atendió con el servicio prestado para el alojamiento y alimentación de veintiún (21) personas procedentes de la ciudad de Lima, contando además con la debida constancia de crédito presupuestario otorgado mediante Memorándum de certificación de crédito presupuestario N°000942 con SIAF N°0000001067 se otorga la disponibilidad presupuestal S/.29,400.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), partida presupuestal 2.3.2.7.11.99; en concordancia con lo dispuesto por el numeral 77.º del artículo 77º del TUO de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al visto de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y AUTORIZAR en el presente Ejercicio Presupuestal 2020, el pago a favor de la EMPRESA HOTELERA REAL SAC con RUC 20602842968 el monto ascendente a S/.29,400.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles); el servicio de alojamiento y alimentación para veintiún (21) personas procedentes de la ciudad de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad y Sub Gerencia de Tesorería para que contabilicen y efectúen el pago conforme a la obligación reconocida en artículo primero de la presente Resolución Gerencial Regional con cargo al presupuesto vigente del Pliego 451 del Gobierno Regional La Libertad, Unidad Ejecutora 01, Sede Central, Correlativo 0245, específica: 2.3.2.7.11.99

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER, que la Secretaria Técnica Disciplinaria determine el grado de responsabilidad de los diversos funcionarios y/o servidores que contrataron sin observar las disposiciones de orden público, como es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Presupuesto, Subgerencia de Logística y Servicios Generales, Subgerencia de Contabilidad, Subgerencia de Tesorería.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Mg. Lic. Cecilia L. Agreda Vereau
GERENTE REGIONAL

J: 5791506
E: 4852931